

Honorable Magistrada,
Dr. PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Cali, Valle

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA HURTADO Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICADO: 76001333300720180022300

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO COMO NO RECURRENTES

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en virtud del poder otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar pronunciamiento como no recurrente, a efectos de que el Honorable Tribunal confirme la sentencia No. 177 proferida el 30 de octubre de 2024, por las siguientes razones:

Le asistió razón al a-quo en negar las pretensiones de la demanda, por cuanto quedó probado dentro del proceso, en primera instancia que ALEJANDRO HURTADO HURTADO y MAIRA ALEJANDRA VALENCIA ECHANDÍA desafortunadamente fallecieron producto del accidente de tránsito ocurrido el pasado 08 de septiembre de 2013 mientras ejecutaban una actividad peligrosa, de la cual el despacho destacó:

“Que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa eficiente del mismo”. (Subraya fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que, se desprende una responsabilidad respecto a la conducta frente a quienes ejercen una actividad peligrosa como lo es conducir cualquier tipo de vehículo. En ese sentido, quien desarrolla esta actividad no solo debe tener presente las normas establecidas para transitar, como lo es el Código Nacional de Tránsito y Transporte (Ley 769 de 2002), sino, que incluye, la observancia de los demás actores en la vía, ya sean conductores, pasajeros, peatones o cualquier otro elemento u objeto que resulte inherente en la actividad de conducir.

En el presente asunto, si bien se observa una carencia de señales preventivas que pudieran haber alertado a los demás conductores, tal circunstancia no puede ser atribuida a las autoridades de tránsito, sino que recae de manera exclusiva sobre el conductor del camión de placas QCB-130, el señor Darwin Suárez, conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, pues bien, el referido conductor se encontraba estacionado sobre la vía debido a fallas mecánicas presentadas en su vehículo.

En igual sentido, se debe destacar que la conducta de la víctima también constituyó un factor relevante en la ocurrencia del evento de tránsito. En este sentido, se observa que el conductor no mantenía la debida atención hacia los demás actores viales y circulaba a una velocidad superior a la permitida, lo cual resultó ser la causa determinante del evento de tránsito. Este hecho, lamentablemente, provocó daños que culminaron en el fallecimiento tanto del conductor, el señor ALEJANDRO HURTADO HURTADO como de su acompañante, la señora MAIRA ALEJANDRA VALENCIA ECHANDÍA.

En el presente proceso, no se logró acreditar la presunta omisión que la parte demandante buscó fuese imputada al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la POLICÍA NACIONAL, teniendo la carga de hacerlo. Es decir, no se demostró en ningún momento la relación entre la ocurrencia del evento y la supuesta omisión atribuible al demandado. De hecho, conforme las pruebas testimoniales practicadas dentro del proceso, quedó probado incluso que, dadas las condiciones climáticas y el estado de la vía en la fecha de los hechos, las víctimas contaban con la visibilidad suficiente para observar el vehículo detenido.

Se reitera, por lo tanto, que el exceso de velocidad con el que circulaba la víctima incidió directamente en la producción del daño, hecho que quedó debidamente probado dentro del marco de la investigación penal. De igual forma, los demás vehículos que transitaban por la vía “pitaban” al camión que obstruía el paso, circunstancia que fue valorada por el juez en la sentencia de primera instancia cuando adujo:

“Así lo corrobora el testimonio de la señora GAMEZ HENAO que indica que el camión llamó su atención porque estaba obstaculizando el paso en una vía principal y de mucho tráfico, por lo que había bastante congestión y se escuchaban los pitos de los vehículos”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, agrego la señora GAMEZ:

Que era completamente visible para ella. Dijo que las condiciones de tiempo eran normales, había sol y que el accidente ocurrió en horas del mediodía. Añadió que el camión llamó su

atención porque los carros pitaban mucho y se escuchaba demasiado ruido por la presencia de este en la vía.”

Por lo que, el Juez de Primera Instancia, conforme a las reglas de la experiencia, procedió a valorar diversos elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, tales como la hora en que ocurrieron los mismos, la naturaleza de la vía, que se trataba de una vía principal, el alto flujo vehicular presente para ese día y el testimonio aportado por la señora GÁMEZ HENAO. Con base en estos elementos, el Juez realizó un análisis detallado sobre la dinámica del evento, concluyendo que era posible observar desde cualquier punto de la vía el camión varado y, que, los demás conductores al percatarse de la situación reducían la velocidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, le cabe razón a la juez en la decisión adoptada al concluir que:

“Se concluye entonces que, ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, deben examinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en el resultado, para establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores.”

De otro lado, precisa la jurisprudencia que para determinar a quien resulta imputable el daño causado por el ejercicio de actividades peligrosas, se acude a la noción de “guardián de la actividad”, lo que se refiere a quienes tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad. Será entonces responsable la persona que “al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder.”

Por otra parte, le asiste razón al juez al indicar que no se encontró probada una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la POLICÍA NACIONAL, toda vez que, no se reúnen los requisitos fijados por el Consejo de Estado para la prosperidad de las pretensiones en aquellos casos en que se imputa responsabilidad por omisión de la autoridad pública: a) *la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;* b) *la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;* c) *un daño antijurídico,* y d) *la relación causal entre la omisión y el daño.*

Adicionalmente, el artículo 127 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) establece:

“La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (subrayado fuera de texto)

Parágrafo 1. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.”

Ahora, si bien está en cabeza de las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las personas y demás actores en las vías públicas o privadas, su función está destinada al servicio de regular y sancionar, es decir que, en el presente caso quedó demostrado que el conductor se detuvo sobre la vía con el automotor porque presentaba fallas mecánicas, obstaculizando uno de los carriles de la avenida. No obstante, lo anterior, aunque se hubiese presentado cualquier autoridad en el sitio, a esta solo le correspondería sancionar la infracción o trasladar el vehículo a los patios si se hubiese encontrado en estado de abandono, siendo esto contrario al presente caso, toda vez que, dentro del proceso quedó probada la presencia del conductor en el lugar.

Al respecto, el a-quo dispuso lo siguiente:

“En ese sentido, no puede endilgarse una falla de servicio a las autoridades de tránsito en este caso, pues su obligación se limitaba a imponer sanción y retirar con grúa el vehículo si este estuviera abandonado en la vía, que no es el caso. No se acreditó tampoco que la situación haya sido puesta en conocimiento de dichas autoridades y que hayan omitido adoptar medidas para mitigar el riesgo.”

Inclusive, es acertado por el despacho aducir que, las obligaciones del estado son relativas, en cuanto a que no se acreditó en el proceso que las autoridades fueran siquiera informadas sobre la situación que originó el hecho dañoso, por lo tanto, es inadmisibles endilgar responsabilidad de omisión al cumplimiento de un deber legal, cuando las autoridades no fueron puestas en conocimiento frente al hecho (camión varado), como lo expone el juez al indicar *“nadie está obligado a lo imposible”*. De modo que, es completamente incoherente por la parte activa

manifestar una serie de roles ante las demandadas cuando no se puso en conocimiento la situación previa al accidente de tránsito en el que desafortunadamente tuvo como resultado el fallecimiento de los señores ALEJANDRO HURTADO HURTADO y MAIRA ALEJANDRA VALENCIA ECHANDÍA.

Finalmente, debe tener en cuenta el Honorable Tribunal que, no existe nexo causal por la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima probada desde la investigación penal hasta la sentencia de este proceso, donde no surge duda alguna que el descuido, la distracción del conductor víctima en el accidente de tránsito fue la causa que lo produjo; no hay lugar a endilgar responsabilidades a los demandados por cuanto no fue probado que con su acción u omisión provocaran el daño.

SOLICITUD

Respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal CONFIRMAR la sentencia No. 177 del 30 de octubre de 2024 proferida por la señora Juez Trece laboral del Circuito de Cali por las razones previamente expuestas.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 14 No. 23-52 Edificio Altura Oficina 909 Pereira - Rda., Tel. 310 497 5229. Correo electrónico: notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.